

## RESOLUCIÓN No. 1220

( 03 DE AGOSTO DE 2020 )

**Por medio de la cual se establecen los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1390 DE 2018 Y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables de acuerdo a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Que la sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, *"Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"*.

Que en el artículo 2.2.9.12.1.1. ibídem se prevé que el presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.



Continuación Resolución No. 1220 del 03 de agosto de 2020 Página 2

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2.2.9.12.1.2 del mismo Decreto 1390 de 2018, todo lo dispuesto en el precitado decreto tiene aplicación frente *“a las autoridades ambientales competentes a las que se refiere el artículo 2.2.9.12.1.3, así como a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano”*.

Que el artículo 2.2.9.12.1.3 ibídem establece que son sujetos activos competentes para cobrar y recaudar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 31 y artículo 66 de la ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 124 de la Ley 1617 de 2013.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.9.12.1.4 del mencionado Decreto 1390 de 2018, son sujetos pasivos obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable *“los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.”*

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.1 ibídem, se estableció que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal maderable para cada especie objeto de cobro, está compuesta por el producto de la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:  $TAFM_i = TM \times FR_i$ .

Donde:

*“TAFM<sub>i</sub>: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie i, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m<sup>3</sup>).*

*TM: Es la Tarifa mínima, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.2., expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m<sup>3</sup>).*

*FR<sub>i</sub>: Es el Factor regional, determinado para cada especie i, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.3., adimensional.”*

Que en lo que respecta a la forma de cobro y recaudo el artículo 2.2.9.12.4.1. ibídem prevé que:

*“La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:*

- 1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.*
- 2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta*



Continuación Resolución No. 1220 del 03 de agosto de 2020 Página 3

*(60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.*

- 3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.*
- 4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones."*

Que en el parágrafo único del referido artículo se establece que en los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento forestal maderable, estos deberán remitir a las autoridades ambientales competentes para el cobro, la información relativa al permiso, autorización o licencia.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijó la Tarifa Mínima (TM) para la determinación del monto a cobrar por concepto de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable mediante el artículo 4 de la Resolución 1479 del 03 de agosto de 2018.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer los procedimientos de cobro, recaudo y reclamaciones de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018.

Que es función del Director General de la Corporación dictar los actos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal e del artículo 54 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, para lo cual se expedirán las facturas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el periodo objeto de cobro.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Tarifa Mínima.** La tarifa mínima (TM) se establecerá de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1479 del 3 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: Forma de Cobro y Recaudo.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada mediante factura, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un año.

Continuación Resolución No. 1220 del 03 de agosto de 2020 Página 4

**ARTÍCULO CUARTO: Periodo de cancelación.** El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa compensatoria dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, en la cuenta bancaria señalada en la misma. Vencido este término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO: Reclamaciones.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en la respectiva factura, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por CORPOBOYACÁ. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** La factura deberá discriminar los parámetros, tenidos en cuenta para el cálculo del cobro y el valor total a pagar.

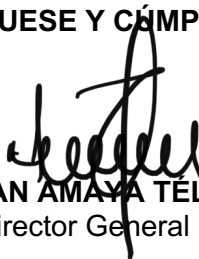
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo deberán ceñirse a lo regulado en el Decreto 1390 del 02 de agosto del 2018 y la normatividad ambiental vigente expedida en materia de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, divulgándolo en la página Web de la Entidad, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios.

**ARTÍCULO NOVENO: Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Recursos.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Juanita Gómez Camacho  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz *Nu*  
Cesar Camilo Camacho Suarez  
Amanda Medina Bermúdez  
Iván Darío Bautista Buitrago *AB*  
Archivado en: RESOLUCIONES